



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0629

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000693-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017; Informe N° 088-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 14 de setiembre de 2017; Informe N° 025-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero de 2018; Oficio N° 243-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de mayo de 2018 y, demás actuados en treinta y un (31) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000693-2017** de fecha 13 de setiembre de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en el óvalo Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **F9M-145** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: HUANCABAMBA-PIURA**, conducido por el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46979245 A-Dos b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como leve, sancionable con multa de **0.05** de la UIT.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000693-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017 que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo cuenta con un extintor de fuego de 2 Kg., lo cual incumple lo establecido en el reglamento para la categoría M2, infracción tipificada con el código S.2 a). Vehículo transporta 11 turistas de Huancabamba con destino a Piura quienes manifestaron estar pagando la suma de S/. 300.00 por el servicio. Se cierra el acta de control siendo las 16:44 horas"*.

Que, de la consulta vehicular SUNARP de fecha 14 de setiembre de 2017, se observa que el vehículo de placa de rodaje **F9M-145**, es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L.**, la cual es una empresa debidamente autorizada por esta entidad, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico en la modalidad de traslado por el plazo de diez (10) años, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0289-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2017, en cuya flota vehicular se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje **F9M-145** tal como se observa del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000217 y habilitado el conductor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES** a través del Certificado de Habilitación del Conductor N° 676 hasta el 26 de julio de 2018.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0629

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000693-2017 a través del Oficio N° 725-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre de 2017, el mismo que ha sido recepcionado el **DIA 02 OCTUBRE DE 2017 a Horas 10:30 a.m** por la señora **GEMA IRRAZABAL VASQUEZ** identificada con **DNI 74315785** quien indicó ser **SECRETARIA DE LA EMPRESA**, con lo cual el transportista se encuentra válidamente notificado,



Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que el administrado haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000693-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales que fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados circulen en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en óptimo funcionamiento, cuyo número de extintores y la clase de los mismos se encuentran regulados en la NTP 833.032.2006 la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento; según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias



Que, de los datos del vehículo de placa **F9M-145** se tiene que éste pertenece a la categoría M2, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo ante la cual de acuerdo a lo que regulado en la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006, le corresponde portar un (01) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 4 kg; condición de operación que el día de la intervención no se cumplió toda vez que se detectó que el vehículo referido portaba un extintor de 2kg, tal como se dejó constancia en el acta de control N° 000693-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017 y como se observa en las diecinueve (19) tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente.



Que, se observa que en el acta de control N° 000693-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0629

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2018**

cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 025-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L** a través del **Oficio N° 243-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 07 de mayo de 2018 recibido el día **07 DE JUNIO DE 2018 a HORAS 02:50 P.M** por el señor **ELDER LUDWIN CHASQUERO TORRES** identificado con **DNI 74556587** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio (31).

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 025-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero de 2018.

Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L.** esta entidad cuenta con el acta de control N° 000693-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que no cuenten con algún o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: "Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT**; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las diecinueve (19) tomas fotográficas del día de la intervención.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0629

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2018

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.05 de la UIT, equivalente a **Doscientos Dos y 50/100 (S/. 202.50)** en aplicación del artículo 123.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento". así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se comunica a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L.** que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con la finalidad de **combatir la informalidad y verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso, operación (Artículo 41 y 43° del RENAT) y permanencia de las empresas autorizadas** para la prestación del servicio de transporte público y privado de personas en el ámbito regional; viene incrementando las acciones de control y fiscalización, tanto en carretera como en terminales terrestres, motivo por el cual se insta a su representada cumplir con los términos de la autorización otorgada mediante **Resolución Directoral Regional N° 0289-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2017**, y las condiciones específicas de operación, para prestar el servicio de transporte especial de personas; a fin de evitar la imposición de actas de control y el subsecuente inicio de procedimientos administrativos sancionadores y/o de incumplimientos por faltar a la normativa regulada en el D.S 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L. (RUC 20601906342)** con la multa de 0.05 de la UIT, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0629** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2018**

y sus modificatorias referido a **“utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”**, infracción calificada como **leve**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO CHULE S.R.L.** en su domicilio sito en **AV. CENTENARIO N° 212 (CERCA AL TERMINAL TERRESTRE) PIURA**, domicilio obtenido de la consulta RUC-SUNAT; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAYME YSAAC SAAVEDRA DIAZ**
Director Regional

